



**OF. ORD.:** (N.º digital en costado izquierdo inferior).

**ANT.:** RESOLUCION EXENTA N°202699101453 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2026, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

**MAT.:** EVACÚA INFORME SOBRE RECLAMACION (PAC), ATINGENTE AL PROYECTO "AUMENTO EN LA PRODUCCIÓN DE SALMÓNIDOS DEL CENTRO DE ENGORDA ISLA JAMES, RNA 110779, PERT N°224111008, MODIFICACIÓN DE RCA N°223/2006" DE MOWI CHILE S.A.

**COYHAIQUE,** (fecha al costado inferior izquierdo)

**A: SR. ARTURO FARÍAS ALCAÍNO**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**DE: CARLOS GONZÁLEZ TEREUCÁN**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGION DE AYSÉN**

En cumplimiento del numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución Exenta citada en el ANT., se procede a informar al tenor de la reclamación interpuesta por don Erwin Sandoval Gallardo, en representación de la Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén ("Reclamante"), con fecha 14 de abril de 2026, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), en contra de la Resolución Exenta N°20261410015, de fecha 26 de febrero de 2026 ("RCA" o "RCA N°20261410015/2026"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo ("Comisión") de Mowi Chile S.A. ("Titular").

Como cuestión previa se expondrán los principales antecedentes del proceso de evaluación, para luego abordar como cada una de las materias que fundan las alegaciones de la reclamación han sido debidamente consideradas en la RCA del proyecto.

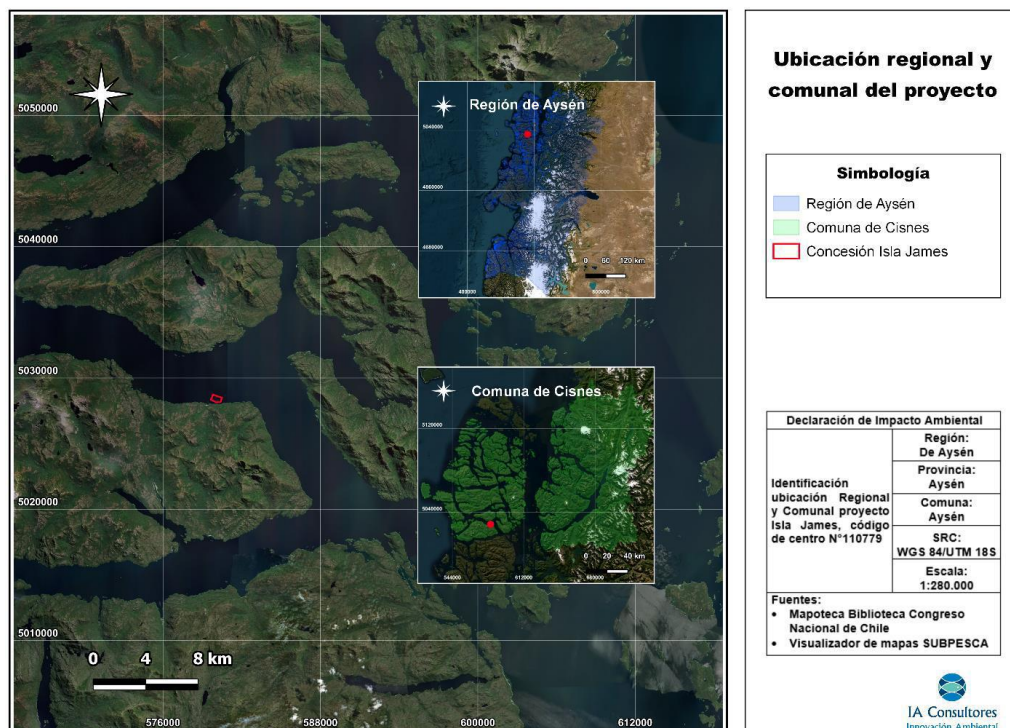
## 1. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO Y SU PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

1.1 El proyecto se denomina “Aumento en la Producción de Salmónidos del Centro de Engorda Isla James, RNA 110779, Pert N°224111008, Modificación de RCA N°223/2006”.

1.2. En términos generales, el proyecto corresponde a la modificación de la Resolución de Calificación Ambiental Resolución Exenta N°223 del 20 de marzo de 2006, que aprueba el proyecto Centro de Engorda de Salmónidos (en adelante, CES) Isla James, código de centro N°110779, ubicado en el Canal Goñi, al oeste de Punta Redonda, Isla James, comuna de Cisnes, provincia de Aysén, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

La modificación del Proyecto consiste en ampliar la producción de biomasa de salmónidos, *Salmo Salar*, pasando de una producción máxima de 2.500 toneladas/ciclo del actual Proyecto Técnico, PERT 201111422, a una producción máxima de 6.500 toneladas/ciclo de la especie Salmón del Atlántico (*Salmo Salar*), presentada en el nuevo Proyecto Técnico PERT 224111008. Por consiguiente, el aumento de biomasa corresponde a 4.000 ton/ciclo, considerando para ello, un ciclo productivo de 18 meses y un peso de cosecha aproximado de 5,5 kg y, modificar las actuales balsas jaulas pasando de 26 jaulas de 20 x 20 metros por lado y 15 metros de profundidad, a 16 balsas jaulas de 40 x 40 metros por lado y 20 metros de profundidad, distribuidas en dos módulos de 8 balsas jaula cada uno.

El proyecto se ubica en el Canal Goñi, al oeste de Punta Redonda, Isla James, comuna Cisnes, provincia de Aysén, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.



Fuente: Figura 4.1.1: Ubicación de la concesión (RCA pág. 19).

El proyecto justifica su localización principalmente por desarrollarse en una concesión de acuicultura ya otorgada en un área apta para la acuicultura.

La concesión de acuicultura del proyecto se localiza dentro de las Áreas Aptas para la Acuicultura (A.A.A.), en Zona Preferencial para la acuicultura. En cuanto a las actividades de extracción de recursos bentónicos asociadas a AMERB, la más cercana se ubica a 16,6 km del proyecto.

## **2. PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:**

Por medio de la Resolución Exenta número 20241100147 de 15 de noviembre de 2024, la Dirección Regional del SEA, dispuso la apertura de un proceso de Participación Ciudadana, por un plazo de 20 días, respecto del proyecto.

En el marco del Proceso de Participación Ciudadana con fecha el 20 de diciembre de 2024 el reclamante presentó escrito formulando observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto del titular.

Que, mediante la Resolución Exenta número 20261410015 del 26 de febrero de 2026, la Comisión decidió calificar ambientalmente de manera favorable el proyecto.

## **3. DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN:**

Con fecha 14 de abril el Reclamante interpuso ante la Dirección Ejecutiva del SEA recurso de reclamación en contra de la RCA N°20261410015/2026 de la Comisión, el que fue admitido a trámite mediante la Resolución Exenta N°202699101453 de fecha 12 de mayo de 2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

El recurso sostiene que las observaciones ciudadanas presentadas no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA y que el proyecto incumple la normativa vigente, a saber:

### **3.1. Incumplimiento de la Ley N°21.600 del Ministerio del Medio Ambiente que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Ley SBAP).**

- El proyecto se ubica dentro de la Reserva Nacional Las Guaitecas, la cual carece de un Plan de Manejo vigente, requisito para que el proyecto pueda ser modificado.
- Según la normativa (Art. 63 y 92 de la Ley 21.600), cualquier actividad económica en un área protegida debe ser compatible con su plan de manejo. Al no existir dicho plan, no es posible acreditar la compatibilidad ni otorgar o modificar concesiones en la zona.

### **3.2. Modificación Sustancial de la Concesión:**

- Según el recurrente, resulta aplicable lo prescrito por el artículo 92 de la Ley número 21.600, estableciendo que la modificación del proyecto en evaluación importa, a su vez, una modificación significativa de la Concesión Acuícola de MOWI Chile S.A.
- El recurrente argumenta que el aumento de la densidad de cultivo (superior al 250%) constituye una modificación significativa de la concesión de acuicultura.
- Contrario a lo sostenido por la autoridad ambiental, afirma que la RCA es parte integrante del título concesional y que su modificación requiere cumplir con las exigencias de la Ley SBAP.

### **3.3. Necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA):**

- Se sostiene que el proyecto debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a través de un EIA y no de una simple Declaración (DIA).
- Esto se debe a que su localización en un área protegida es susceptible de causar impactos significativos, tales como el vertimiento de cientos de toneladas de fecas y alimento no consumido, el uso de antibióticos y el riesgo de enmalle de fauna silvestre como ballenas y lobos marinos.

### **3.4. Falta de Consideración de Observaciones:**

- El recurso alega que la autoridad ambiental realizó distinciones arbitrarias para no aplicar las restricciones legales que impedían la aprobación del proyecto, fallando en su deber de responder fundadamente a las preocupaciones ciudadanas.

## **4. ANÁLISIS Y RESPUESTA A LAS ALEGACIONES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

Como cuestión previa, es necesario recordar que el presente informe se enmarca en el ámbito de lo establecido en los artículos 29 y 30 bis de la LBGMA y artículo 78 del RSEIA, además en lo indicado por el Of. ORD. N°130528/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones sobre consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental” (“Instructivo”).

El referido Instructivo indica que “considerar” es hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante para luego dar respuesta. Así, la respuesta debe estar regida por los criterios que menciona el citado Instructivo dentro de ellos: completitud y precisión, autosuficiencia, claridad, sistematización y edición, independencia, autoría impersonal, y actualización de la consideración.

En el mismo orden de ideas y aplicado a la evaluación del Proyecto que se revisa, sobre el criterio de completitud y precisión, cabe mencionar que se han identificado todos los temas planteados correspondientes a cada observación, que fueron abordados en conformidad a los antecedentes de la DIA, y respectivas Adendas. En cuanto al criterio de autosuficiencia, se da respuesta completa, solo se hace referencias a DIA o Adendas para efectos de mayor abundamiento. En cuanto al criterio de claridad las respuestas han sido claras cuidando el usar un lenguaje comprensible, esto último también considerando las directrices del Tratado de Escazú.

### **4.1.- Sobre el incumplimiento de la Ley N°21.600 (Ley SBAP) y modificación sustancial de la concesión de acuicultura:**

El recurrente señala en el punto N°1 de su recurso que es pacífico el hecho que el proyecto se ubica dentro de la Reserva Nacional Las Guaitecas, la cual carece de un Plan de Manejo vigente, requisito para que el proyecto pueda ser modificado.

Asimismo, indica que según la normativa (Art. 63 y 92 de la Ley 21.600), cualquier actividad económica en un área protegida debe ser compatible con su plan de manejo. Al no existir dicho plan, no es posible acreditar la compatibilidad ni otorgar o modificar concesiones en la zona.

Señala el recurrente *“En el presente caso, tal como advertimos en nuestro escrito de observaciones ciudadanas, resulta indubitado que el proyecto de MOWI Chile S.A. incumple lo expresamente prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300, en relación con los artículos 63 y 92 de la Ley número 21.600.*

*En efecto, según expresamente se lee en la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300; es posible la ejecución de proyectos o actividades en áreas protegidas o áreas bajo protección oficial, “[...] en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

*Así, no obstante que el inciso segundo del artículo 158 de la Ley de Pesca y Acuicultura autoriza la actividad acuícola industrial al interior de Reservas Nacionales; no puede perderse de vista que la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Ley 21.600), estableció una serie de exigencias para el desarrollo de actividades económicas al interior de estas áreas. Entre ellas, la existencia de un Plan de Manejo y un pronunciamiento del Servicio de Biodiversidad respecto de la compatibilidad del proyecto en evaluación con los objetivos de conservación del área protegida.*

*Es así que, teniendo en cuenta que la Reserva Nacional Las Guaitecas no cuenta con Plan de Manejo y que, a la fecha, aún habiendo cobrado existencia el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas éste servicio no puede emitir pronunciamiento de compatibilidad con un instrumento que no existe; ciertamente no se satisfacen los supuestos en los cuales la ley permite el desarrollo de esta actividad al interior de la Reserva Nacional Las Guaitecas. Motivo por el cual la declaración de impacto ambiental del proyecto de MOWI Chile S.A. debió ser rechazado.*

*Ahora bien, como veremos enseguida, la respuesta otorgada a esta observación durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se sustenta en una serie de distinciones del todo arbitrarias e ilegales que, indudablemente, no pueden sino ser tenidas como una falta de la debida consideración de la observación vertida por esta parte en el proceso de participación ciudadana durante la calificación ambiental del proyecto”.*

En primer lugar, cabe hacer presente, que la observación ciudadana fue debidamente ponderada y respondida en la RCA (Observación N°2, págs. 106-107 de la RCA), en la cual se señaló los motivos por el cual el proyecto fue debidamente evaluado y calificado, a pesar de encontrarse dentro de los límites de la Reserva Nacional Las Guaitecas, la que efectivamente no cuenta actualmente con un plan de manejo, pero ello no es óbice para que el proyecto pueda ser evaluado y calificado ambientalmente.

Al respecto, el artículo 79 de la Ley N°21.600, referido a concesiones en áreas protegidas del Estado, establece que “[s]ólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo”. Al respecto, se debe aclarar que dicha norma de acuerdo a su texto expreso se refiere a las concesiones que el SBAP puede otorgar en áreas protegidas situadas en bienes fiscales sólo para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año. Por tanto, dicha norma no es aplicable al Proyecto calificado, ya que ésta se relaciona a una concesión sectorial de acuicultura.

En efecto, la norma que regula las concesiones sectoriales es el artículo 92 de la referida ley, que establece que “[l]as concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 83 y que recaigan en áreas protegidas se regirán por sus leyes respectivas.

*No obstante, para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área. Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio”.*

Realizada tal precisión, es necesario recordar que el Proyecto calificado ambientalmente no se refiere al otorgamiento de una concesión, sino que a la evaluación ambiental del aumento de la producción y la modificación del tipo de estructuras a utilizar de un proyecto que cuenta con una resolución de calificación ambiental previa, lo cual además estaría amparado por una concesión actualmente vigente

para desarrollar dicha actividad. En ese sentido, es necesario distinguir que la evaluación ambiental y el otorgamiento o modificación de una concesión acuícola son dos procedimientos diferentes, con objetivos diversos, referidos a una misma actividad. Por tanto, aun cuando se refieran a la misma actividad no es posible aplicar una norma para otorgamiento de concesiones en el contexto de evaluación en el SEIA actual del Proyecto.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener presente que el aumento de producción acuícola no modifica una concesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 inciso tercero del Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura, y que ello- únicamente- requiere la aprobación del proyecto técnico por parte de la Subsecretaría de Pesca, y no del acto concesional otorgado por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, reforzando la argumentación anterior, el Proyecto no implicaría el otorgamiento de una nueva concesión ni tampoco la modificación de una, por lo que no es posible llegar a la conclusión de que el Proyecto no cumple con la normativa ambiental por las razones que plantea el recurrente.

Por último, otro argumento adicional a aquello es que en el régimen transitorio de la Ley N°21.600, artículos transitorios Sexto y Décimo, se señala expresamente que las concesiones existentes al momento de la entrada en vigencia de la ley permanecen vigentes y que incluso se pueden relocalizar, para lo cual incluso gozan de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización. En dichas normas, en parte alguna, se establece algún impedimento de que siga vigente la concesión por no tener vigente un plan de manejo.

Ahora bien, en cuanto a la referencia al artículo 63 de la Ley N°21.600, sobre proyectos o actividades al interior de las áreas protegidas, este señala que “[t]odo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar la categoría y el objeto de protección del área y ser compatible con su plan de manejo”. De lo expuesto, se entiende que es posible desarrollar un proyecto dentro de un área protegida pero que debe cumplir con ciertos resguardos dentro de los cuales señala la compatibilidad del proyecto con el plan de manejo (énfasis agregado). En otras palabras, la referida norma no establece que sea requisito para desarrollar el proyecto o actividad la existencia de un plan de manejo (a diferencia de lo que plantea el artículo 79 de la misma norma sobre el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas y los planes de manejo).

Por tanto, de lo expuesto anteriormente, es posible entender que la inexistencia de un plan de manejo en el área protegida no sería un impedimento para desarrollar un proyecto o actividad dentro de la misma, sin perjuicio de que se deba respetar la categoría y el objeto de protección del área protegida.

Considerando que el Proyecto se encuentra en un área protegida de categoría “reserva nacional”, entendiéndose como tal “[u]n área terrestre, acuática, marina, insular o continental, cualquiera sea su tamaño, en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y sitios de reproducción relevantes para la protección de determinadas especies y ecosistemas en condiciones predominantemente naturales que son relevantes para la educación, ciencia y turismo”, (Artículo 60 Ley 21.600) y que aún no cuenta con un plan de manejo específico, el Proyecto solo se encuentra obligado a respetar su objeto y requisitos establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60. Dichos incisos señalan que: “El **objetivo** de esta categoría es la **conservación de las comunidades biológicas, especies y hábitats**, a través de una gestión activa para la recuperación, mantención y provisión de servicios ecosistémicos.

*En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee*". (énfasis agregado).

En consecuencia, en ningún caso se puede entender que, solo por el hecho de que la Reserva Nacional Las Guaitecas no cuente actualmente con un plan de manejo, se entienda que el Proyecto se encuentra en incumplimiento de la normativa y que no es posible que el Proyecto pueda ser desarrollado.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Dirección Regional las observaciones formuladas por los reclamantes fueron debidamente consideradas, ya que conforme se ha señalado en el presente informe el proyecto ha cumplido con la normativa ambiental aplicable, siendo por ende infundada la reclamación en la parte que sostienen que el proyecto no podría ser evaluado por no cumplir el plan de manejo de la Reserva Nacional Las Guaitecas ni que haya una modificación a la concesión de acuicultura originalmente otorgada.

#### **4.2. En cuanto a la vía de ingreso al SEIA en proyectos localizados “en” un área protegida. (Observación N°3, pág. 108 y siguientes de la RCA)**

Como primer punto, es preciso señalar que la impugnación de CODESA se fundamenta en una premisa jurídica que confunde el umbral de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) estipulado en el artículo 10° de la Ley N°19.300 con la vía de evaluación a la cual el Proyecto se debe someter (DIA o EIA), presencia de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11° de la Ley. El reclamante sostiene que, dado que el proyecto se localiza al interior de la Reserva Nacional (RN) Las Guaitecas, se configura automáticamente una susceptibilidad de afectación que obligaría a ingresar el proyecto por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental.

Sin embargo, la localización del Proyecto en un área protegida es una circunstancia que obliga al ingreso al SEIA por el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, pero no predetermina automáticamente la obligatoriedad de ingresar al SEIA mediante un EIA, a menos que se verifiquen los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de Ley, específicamente su literal d), para lo cual se debe analizar y evaluar la “susceptibilidad de afectación” en concordancia con el criterio establecido en el último párrafo del artículo 8° del RSEIA del cual se desprende que la “susceptibilidad de afectación” sobre un área protegida debe ser evaluada y ponderada en consideración a la *“extensión, magnitud y duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar”*.

Al respecto, el SEA Región de Aysén abordó la observación ciudadana N°3 de don Erwin Sandoval, relacionada con la supuesta ausencia de información esencial para evaluar la afectación a la RN Las Guaitecas, señalando que el titular cumplió con la carga de presentar los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de impactos significativos, tal como lo exige el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300 y el artículo 19 del Reglamento del SEIA (RSEIA).

El análisis técnico del SEA Región de Aysén para descartar la significancia del impacto en la Reserva Nacional (susceptibilidad de afectación) se estructuró sobre: el historial del desempeño ambiental del centro de cultivo el cual ha mantenido permanentemente condiciones aeróbicas; los antecedentes presentados por el Titular en el expediente de evaluación, que incluye la DIA original, la Adenda y la Adenda Complementaria; los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado con

Competencia Ambiental (OAECA); y, sobre la base de modelos matemáticos de dispersión de contaminantes y ruido, los cuales son herramientas cuantitativas de alta precisión que superan el mero carácter descriptivo de una “descripción general” del área de influencia, los cual fueron desarrollados en extenso en las Tablas N°6.2 y N°6.4 del ICE.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso recordar que la RN Las Guaitecas tiene, desde su creación, mediante el Decreto 2612 de 1 de diciembre de 1938 del Ministerio de Tierras y Colonización, como objeto de protección (OP) la especie forestal “Cipres de las Guaitecas” señalando: *“2612 Crea la Reserva Forestal de "Las Guaitecas", con los suelos fiscales disponibles de las islas situadas al sur del paralelo 42, entre el continente y el Océano Pacífico, y que no sean aptos para destinarlos a colonización;*

*El aprovechamiento industrial de los bosques de esta Reserva Forestal lo realizará en lo sucesivo el Ministerio de Tierras y Colonización, de acuerdo con la autorización contenida en el Art. 1.o. de la ley N.o 6,036, de 16 de Febrero de 1937, y la colocación de los productos forestales la realizará, por intermedio de las instituciones de fomento y crédito agrícola, en la forma como se determine por decreto supremo;*

*A partir de la fecha del presente decreto, quedarán suspendidas todas las explotaciones de bosques efectuadas por particulares en terrenos de la Reserva Forestal (...)*”.

Posteriormente, el Decreto 536 de 20 de junio de 1941 del Ministerio de Tierras y Colonización “Ordena expropiación Isla Huafo y su inclusión en la Reserva de Guaitecas” señala: *“4.o La Isla Huafo, se incorpora a la reserva forestal de "Las Guaitecas" creada por decreto N.o 2,612 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 28 de Octubre de 1938”*.

El año 1962, mediante el Decreto 47, el ahora Ministerio de Bienes Nacionales, se reemplaza el Decreto Supremo N.O 2.612, de 28 de Octubre de 1938, del Ministerio de Tierras y Colonización, y crea la Reserva Forestal de "Las Guaitecas" dentro de los límites que señala. Dicho decreto establece: *“Artículo 2.o La explotación de la Reserva Forestal "Las Guaitecas" se hará directamente por el Ministerio de Agricultura, en la forma que estime conveniente, conforme a la legislación vigente.*

*Artículo 3.o El Ministerio de Agricultura podrá, además, otorgar a particulares concesiones para explotar maderas muertas de ciprés de "Las Guaitecas", existentes en la mencionada Reserva forestal. Dichas concesiones se otorgarán de conformidad al decreto supremo N.o 373, de 13 de Mayo de 1959, del Ministerio de Agricultura, que reglamenta las explotaciones madereras en bosques fiscales”*.

Por Decreto 420 de 22 de agosto de 1983 del Ministerio de Bienes Nacionales, se desafecta de su calidad de tal la Reserva Forestal "Taitao", parte de la Reserva Forestal "Las Guaitecas" e incorpora a esta nuevos terrenos, delimitando, al igual que el Decreto 47 de 1962, la nueva superficie de la Reserva Forestal mediante líneas imaginarias que incluyen las porciones de mar de las islas ubicadas dentro de su perímetro.

Cabe destacar que, a pesar de su larga data, siendo el área protegida más antigua de la región de Aysén, la RN Las Guaitecas nunca ha contado con un Plan de Manejo ni cuenta con servicios ni infraestructura habilitante dentro de su perímetro, siendo sus decretos de creación y sus modificaciones, las únicas fuentes reveladoras de su objeto de protección, esto es, la conservación y explotación forestal controlada principalmente de la especie Ciprés de las Guaitecas.

En relación con la delimitación de las áreas protegidas el artículo 36 de la Ley 19.300 determina que *“Formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro”*.

Finalmente, como se señaló en el punto anterior, la ley 21.600 Ley SBAP, define en su artículo 60 a la Reserva Nacional dentro de la categoría de áreas protegidas. A su vez, el inciso segundo del artículo 64 de la Ley 21.600 en relación a la creación de las Áreas Protegidas señala: *“(…) El decreto que crea el área protegida deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, y deberá adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas. Se entenderá por objetos de protección del área, las especies, los ecosistemas, los servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del área”*.

Como puede apreciarse, de las normas que crean y posteriormente modificaron la RN Las Guaitecas, así como de la normativa más reciente en materia de áreas protegidas, se desprende que el objeto de protección del área protegida es un elemento esencial en su establecimiento, así como en el análisis de la susceptibilidad de su afectación. En el caso de la RN Las Guaitecas el OP es la conservación de la especie arbórea “Ciprés de Las Guaitecas” en los suelos fiscales disponibles en las islas que conforman dicha área, teniendo presente en todo momento los servicios ecosistémicos que presta el área, los cuales han sido considerados en la evaluación ambiental del proyecto, así como también el hecho que desde la creación del SBAP el concepto de Reserva Nacional reemplaza al de Reservas Forestales, incluyéndolas dentro de dicho concepto único.

El análisis previo es importante para establecer que la evaluación ambiental del proyecto ha realizado correctamente el descarte de la susceptibilidad de afectación de la RN Las Guaitecas, y por tanto la correcta evaluación del proyecto mediante la modalidad de una DIA. Como se desarrolla en el punto siguiente, la evaluación ambiental del proyecto ha considerado la extensión, magnitud y duración de los impactos del proyecto, descartado la generación de impactos susceptibles de afectar el especial objeto de protección de la RN Las Guaitecas, patente tanto en la evaluación ambiental como en la respuesta a las observaciones ciudadanas planteadas por el recurrente.

**4.3. Respecto del punto N°3 del Recurso de Reclamación**, el recurrente sostiene que el acto administrativo reclamado (RCA) reconoce e intenta justificar una supuesta carencia de información relevante y esencial (IRE) para la evaluación de los impactos ambientales del Proyecto, cuya ausencia, según su planteamiento, debió haber motivado el rechazo de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), configurándose de esta forma un vicio en el procedimiento de evaluación ambiental por la supuesta falta de información de línea de base respecto a la fauna y por una omisión en la evaluación de la susceptibilidad de afectación a la Reserva Nacional Las Guaitecas.

#### **4.3.1. Sobre la distinción entre ausencia de Información Relevante y Esencial y el proceso iterativo de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de la Evaluación Ambiental.**

Como segundo punto, la reclamación de CODESA descansa en una interpretación errónea del artículo 18 bis de la Ley N°19.300. Según el reclamante, cualquier solicitud de aclaración o ampliación por

parte de la autoridad ambiental durante el proceso de ICSARA (Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones) constituye una prueba de que la información original era insuficiente y, por tanto, "esencial". Esta postura ignora la naturaleza misma del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) como un proceso técnico-administrativo reglado, dinámico e iterativo.

De acuerdo con lo establecido en la respuesta a la Observación N°1 de CODESA en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), el término anticipado de una evaluación por falta de información relevante o esencial (IRE) es una herramienta excepcional. Para que proceda, la omisión debe ser de tal magnitud que impida la comprensión del proyecto o la determinación de sus áreas de influencia de manera absoluta, impidiendo que los servicios públicos puedan ejercer sus facultades de evaluación.

El Instructivo N°150575 de 24/03/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) aclara que, si la información faltante puede ser subsanada mediante el proceso de Adendas, no corresponde el término anticipado. En el caso del proyecto CES Isla James, la Dirección Regional del SEA determinó dentro de los primeros 30 días del procedimiento que la DIA contenía los elementos básicos necesarios para iniciar el procedimiento de evaluación ambiental. Las sucesivas solicitudes de información (ICSARA e ICSARA Complementario) no fueron "justificaciones de una carencia", sino el ejercicio legítimo de las facultades de los OAECA para exigir una mayor precisión en las modelaciones y el levantamiento de datos.

La suficiencia de la información fue ratificada por los propios servicios competentes claves (OAECA), por ejemplo, la SEREMI de Medio Ambiente, tras revisar la Adenda Complementaria, emitió el Oficio Ordinario N°565/2026, manifestando su plena conformidad con los antecedentes presentados por el titular. Este hito administrativo desmiente categóricamente la premisa de que existía información "esencial" faltante al momento de la calificación; por el contrario, certifica que, al cierre del proceso, la autoridad contaba con todos los elementos para descartar los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300.

#### **4.3.2. Distinción entre la descripción general del área de influencia y la línea de base.**

Un aspecto central en la reclamación es la distinción entre los conceptos de "Descripción General del Área de Influencia" y "Línea de Base". El reclamante alega que la RCA adolece de información de línea de base necesaria para identificar y evaluar los impactos que el Proyecto es "susceptible de causar, con énfasis en las especies en algún grado de vulnerabilidad o conservación que pudiere constituir objeto de protección del Área "Protegida". No obstante, la normativa ambiental revela que estos términos responden a contenidos mínimos diferenciados según el tipo de instrumento de evaluación como se desarrollará a continuación.

##### **- Concepto de Descripción General del Área de Influencia en DIA (Art. 19 letra b.1).**

De acuerdo con el artículo 19 letra b.1 del RSEIA, una DIA debe contener una "descripción general del área de influencia", la cual debe definirse y justificarse para cada elemento afectado del medio ambiente. El objetivo primordial de esta descripción en una DIA es proporcionar la base técnica mínima para acreditar que el proyecto no generará los efectos, características o circunstancias descritos en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

En el caso del CES Isla James, el titular delimitó áreas de influencia específicas para distintos objetos de protección (OP) utilizando las Guías y Criterios del SEA vigentes, considerando factores generadores de impacto (FGI) como el ruido (submarino y aéreo), emisiones, residuos y el tránsito marítimo de naves. Información aportada por el Titular que ha permitido al SEA Región de Aysén, junto a los pronunciamientos de los OAECAs participantes, concluir con certeza que el Proyecto no genera un impacto significativo y que la vía de presentación mediante una DIA es correcta.

- **Concepto de Línea de Base en EIA (Art. 18 letra d).**

En contraste, la "Línea de Base" es un contenido mínimo exclusivo de los Estudios de Impacto Ambiental, regulado en el artículo 18 letra e) del RSEIA. Consiste en una descripción detallada de todos los elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia donde se manifiesta el impacto ambiental significativo que motiva el ingreso al SEIA como un EIA, con el fin de evaluar la idoneidad de medidas de mitigación, reparación y compensación que el titular de un proyecto debe presentar. Razón por la cual es posible señalar que la reclamación de CODESA incurre en un error de derecho al exigir el estándar de "Línea de Base" para un proyecto que se tramita vía DIA.

En el caso del proyecto reclamado, al ser una modificación operativa de un centro existente, la información requerida es aquella que permita contrastar la situación actual con la situación proyectada (con aumento de producción) para descartar el surgimiento de condiciones anaeróbicas o perturbaciones críticas a la fauna. La autoridad ambiental, durante el proceso de evaluación, determinó que el titular aportó estudios que, en la práctica, superan el estándar descriptivo de una DIA al incluir modelamientos predictivos complejos, lo que refuerza la robustez de la calificación

#### **4.3.3. Descarte de susceptibilidad de afectación a la RN las Guaitecas.**

A continuación, se presentan los principales antecedentes considerados en el proceso de evaluación ambiental para descartar la susceptibilidad de afectación significativa del Proyecto sobre la Reserva Nacional las Guaitecas, los cuales motivaron la calificación favorable por parte de la COEVA Región de Aysén, desarrollados en extenso en las Tablas N°6.2 y N°6.4 del ICE N°2026111094 de fecha 04 de febrero de 2026.

- **Calidad del Fondo Marino:** El titular presenta una modelación con el software NewDepomod®, el cual es el estándar internacional para predecir la depositación de sólidos (fecas y alimento no consumido). El valor máximo obtenido de 2.79 gC/m<sup>2</sup>/d, bajo la configuración del peor escenario, es sustancialmente menor al umbral de 5 gC/m<sup>2</sup>/d que la literatura científica (Chang et al., 2014; Hargrave, 2010; Keeley et al., 2013) identifica como el punto de inicio de riesgos de impactos ambientales sobre la biota bentónica. Incluso bajo la clasificación del Programa de Gestión Ambiental de New Brunswick (PGA), el proyecto se sitúa en la categoría "Hipóxico A", que se traduce en un bajo impacto sobre el sedimento y mantenimiento de condiciones aeróbicas. Además, el análisis histórico del centro (INFA) demuestra que con flujos de carbono superiores a 1gC/m<sup>2</sup>/d, el sitio ha permanecido históricamente aeróbico, validando empíricamente los resultados de la modelación. Esto asegura que el impacto sea de corta duración y con rápida recuperabilidad, no comprometiendo la funcionalidad ecológica del área.

Los resultados de la modelación para la biomasa máxima de 6.500 toneladas se resumen en la siguiente tabla:

Escenario de Corrientes	Área de Influencia de Sedimentación (m <sup>2</sup> )	Flujo Máximo de Carbono (gC/m <sup>2</sup> /día)
Sicigia (Mareas extremas)	734.099	1,62
Ciclo de 30 días	711.394	1,59
Cuadratura (Mareas mínimas)	461.116	2,79

Fuente: Tabla 36, Adenda Complementaria.

- Calidad del Agua y Nutrientes:** El análisis del aporte de Nitrógeno Inorgánico Disuelto (DIN)<sup>1</sup> determinó que el proyecto solo emitirá un 2,6% adicional respecto a la concentración natural del sector. Esta carga orgánica marginal, sumada a la elevada dispersión hidrodinámica del Canal Goñi, permite descartar cualquier proceso de eutrofización. Asimismo, el consumo de oxígeno por la biomasa de peces se calculó en 0,38mgO<sub>2</sub>/l, un impacto mínimo que se recupera por difusión atmosférica en menos de 3.83 horas<sup>2</sup>.
- Evaluación de Ruido Submarino en Mamíferos Marinos:** El proyecto evaluó la emisión de ruido submarino siguiendo los lineamientos del documento “Criterio de Evaluación en el SEIA: Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido Submarino” (2022). Se identificaron las áreas de afectación fisiológica (AAF), que corresponden a zonas donde el ruido podría causar daño auditivo permanente o temporal si un animal permaneciera en ellas durante 24 horas continuas.

Tabla: Área de afectación Fisiológica (AAF) de Fase de Construcción y Cierre del Proyecto.

Grupo de Mamíferos Marinos	Radio Máximo de AAF (m) - Condición Desfavorable
Cetáceos de Baja Frecuencia (LF)	7
Cetáceos de Media Frecuencia (MF)	2
Cetáceos de Alta Frecuencia (HF)	24
Pinnípedos Fócidos (PW)	5

Fuente: Tabla 17. Anexo 8.5. Informe Ruido Submarino de la DIA.

Dada la alta movilidad y carácter migratorio de estas especies, es biológicamente improbable que un individuo permanezca estático a menos de 24 metros de una fuente emisora (como un generador o un wellboat) por 24 horas. Por tanto, el riesgo de daño fisiológico es nulo. En cuanto al efecto conductual (excedencia del umbral de 120 dB), el aumento del área de afectación sinérgica con otros centros para cetáceos de baja frecuencia (LF) fue de 19,6 km<sup>2</sup>, pero este cálculo asume el funcionamiento simultáneo de todas las fuentes en su máxima potencia, lo cual

<sup>1</sup> Anexo 8.7 Informe de Nutrientes en la columna de agua, de la DIA.

<sup>2</sup> Adenda Complementaria (Pág. 210)

no ocurre en la operación normal del centro, que concentra sus movimientos en el periodo diurno y de forma alternada<sup>3</sup>.

- **Evaluación por Ruido Aéreo y Aves Marinas:** Para la avifauna, se modeló el ruido aéreo considerando la cercanía con la Reserva Nacional Las Guaitecas<sup>4</sup>. Se determinó que los niveles de presión sonora en los puntos críticos de nidificación en tierra se mantienen bajo los umbrales globales de afectación conductual y fisiológica, cumpliendo con los valores establecidos en el documento “Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por ruido sobre fauna nativa” (2022). La evaluación acústica proyectó un impacto de baja magnitud, con un radio máximo de influencia de 3.072 metros, totalmente contenido dentro de los límites de la Reserva, pero sin superar los niveles de ruido de fondo representativos del área de manera que se ponga en riesgo el éxito reproductivo de las aves.
- **Interacción del Proyecto con el Huillín (*Lontra provocax*):** La Observación Ciudadana N°3 abordó la preocupación por el Huillín. El titular aclaró que el hábitat de esta especie se asocia a litorales rocosos con vegetación densa para madrigueras, mientras que el proyecto es estrictamente marino y se ubica en zonas profundas (>60 m). Para mayor resguardo, se establecieron franjas de exclusión en las limpiezas de playa mensuales, prohibiendo el acceso a la línea de vegetación y capacitando al personal para detener faenas ante cualquier avistamiento accidental.
- **Modelación de Florfenicol en Sedimentos:** El titular presentó una simulación con el modelo DEPOMOD v2 para evaluar la deposición del antibiótico Florfenicol tras un tratamiento de 10 días. Los resultados señalan que la concentración máxima es de 0,001g/m<sup>2</sup>, lo que representa el 50% del umbral de seguridad Concentración Prevista Sin Efecto (PNEC) de 0,002 g/m<sup>2</sup> definido por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA<sup>5</sup>). Esta baja deposición, circunscrita al 16,8% del área de la concesión, es coherente con estudios en Chile y Noruega que reportan una nula o muy baja acumulación de este compuesto en los sedimentos<sup>6</sup>.
- **Evaluación de la actividad de transporte marítimo:** El proyecto describió la logística completa de transporte marítimo desde Puerto Montt/Pargua hasta Isla James. Se cuantificaron las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y material particulado para todas las fases, utilizando factores de emisión del IPCC 2006 y la metodología SMED para barco. Las rutas de navegación fueron seleccionadas evitando zonas sensibles y siguiendo los tracks comerciales establecidos por la autoridad marítima. El cálculo de emisiones atmosféricas incluyó las fuentes móviles, demostrando que el aporte es marginal y se dispersa rápidamente en el entorno marino abierto. Para mitigar el riesgo de colisión con fauna o interferencia con terceros, el titular formalizó un Protocolo de Navegación (CAV) con medidas específicas:
  - Uso de rutas de navegación definidas conforme a cartas náuticas oficiales.
  - Reducción de velocidad en sectores con presencia de otras embarcaciones.

---

<sup>3</sup> Anexo 7: Afectación conductual, de la Adenda Complementaria.

<sup>4</sup> Anexo 8.3. Informe Ruido Aéreo en Avifauna de la DIA

<sup>5</sup> European Medicines Agency. (2020). Environmental risk assessment for florfenicol-containing veterinary medicinal products. European Public Assessment Report (EPAR). <https://www.ema.europa.eu>

<sup>6</sup> Anexo 4.2 Informe fármacos, antibióticos, salmuera y AS, de la Adenda.

- Mantención de distancias de seguridad.
  - Prevención de maniobras bruscas.
  - Adecuación del tránsito a las condiciones de navegación y a la presencia de actividades productivas o recreativas, tales como pesca artesanal y navegación turística (incluyendo kayak).
- **Conectividad y Fragmentación de Hábitat:** El sistema de cultivo está compuesto por estructuras modulares flotantes que no constituyen barreras impermeables, permitiendo el tránsito de fauna marina pelágica y demersal en una columna de agua superior a los 60 metros. No se identificaron rutas migratorias críticas ni hábitats esenciales de especies en estado de conservación que coincidan con el polígono del proyecto.
  - **Evaluación de Fotoperiodo del centro:** En base al estudio de fotoperiodo<sup>7</sup> presentado por el Titular en Adenda, se concluye que los valores de iluminancia que podrían modificar el comportamiento de peces silvestres o invertebrados ( $\geq 4$  lux) quedan confinados al interior o a la superficie interna de las jaulas. Fuera de la malla, la intensidad se sitúa entre 0,8 y 0,25 lux (rango equiparable a la luz lunar) y no se espera atracción ni repulsión significativa de la fauna pelágica local. Sumado a la evidencia de que los salmones en proceso de engorda no consumen apreciablemente el zooplancton que pudiera penetrar se concluye que el sistema de fotoperiodo propuesto no genera impactos ambientales relevantes sobre la columna de agua ni sobre las comunidades circundantes, descartándose una afectación significativa a la biodiversidad de la RN Las Guaitecas.
  - **Análisis de Sinergia con otros proyectos con RCA:** Se realizó un análisis de sinergia con otros proyectos con RCA vigente en la zona<sup>8</sup>. Se determinó que no existe sinergia negativa en cuanto a flujo de carbono, paisaje, turismo o sistemas de vida de grupos humanos. Respecto al ruido (aéreo y submarino), aunque existe un efecto sinérgico, la evaluación de impacto descarta la generación de efectos significativos sobre los OP de la Reserva.
  - **Valor Paisajístico y Turístico:** Basado en los resultados de estudio presentado en Adenda Complementaria “Determinación de Efecto Sinérgico y/o Acumulativo sobre Objetos de Protección Valor Paisajístico y Valor Turístico CES James”, se concluyó que el proyecto no genera una afectación significativa sobre la calidad escénica de la RN Las Guaitecas. El diseño considera colores homogéneos con el entorno y una baja intrusión visual (ocupando solo un 8,10% de la superficie de la concesión), lo que mitiga el contraste visual para observadores desde el mar o tierra.

## 5. CONCLUSIÓN

Sobre la base de los antecedentes técnicos expuestos, se acredita que la modificación del proyecto no altera la condición ambiental de la Reserva Nacional Las Guaitecas. Los impactos identificados

---

<sup>7</sup> Anexo 1.3. de la Adenda. Evaluación del Área de Influencia del Fotoperiodo.

<sup>8</sup> Anexo 4.10 Adenda. Áreas Protegidas para el análisis de afectación del literal d) del artículo 11 de la ley n°19.300 por proyectos de salmonicultura en mar

durante la evaluación ambiental del Proyecto son de magnitud baja, extensión acotada y carácter transitorio, asegurando la preservación de los servicios ecosistémicos y el cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted.

**CARLOS GONZÁLEZ TEREUCÁN**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE AYSÉN.**

GGP/RMR/ggp

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.
- Archivo SEA Aysén.